



## PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2020

**Doctor  
EYDER PATIÑO CABRERA  
SALA DE CASACION PENAL  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad.**

Referencia: radicado 52089  
Procesado: Belisario Delgado Vargas  
Delito: actos sexuales con menor de 14 años

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, me permito presenta concepto como no recurrente, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la Fiscalía 233 delegado ante los jueces del circuito, contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 12 de marzo de 2018 que revocó la decisión del 23 de octubre de 2017 emitida por el juzgado 13 penal del circuito de Bogotá.

### **1. HECHOS**

Fueron resumidos en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“... Según fueron relacionados en el escrito de acusación radicado por la Fiscalía y en la exposición en virtud de la cual se dispuso la vinculación del anotado a esta actuación, conforme denuncia instaurada el 4 de enero de 2010 por la señora Paula Palomino Morales, progenitora de D.C.Q.P., nacida el 8 de abril de 1998, indicó que una vecina suya, "la señora Blanca" de quien no se suministraron más detalles en un comienzo (luego se precisó que se trataba de Blanca Nubia Sabogal), le había dicho el 1º de enero inmediatamente anterior que BELISARIO DELGADO VARGAS "se le estaba comiendo a su hija" razón por la cual confrontó a su descendiente de primer grado para que le hiciera saber si había sucedido algo y ésta le reveló que en una jornada festiva de diciembre de 2009, al parecer, el 8 de ese mes por el referente próximo al día de las velitas, en el lugar de habitación donde pernoctaban que funcionaba como inquilinato, ubicado en la transversal 3 No. 27 A-29 sur de



Bogotá, aquél la había empujado sobre la cama de él y allí le exhibió el miembro viril, le retiró los cucos y se le había arrojado encima con la ropa interior abajo, intentando besarla, así como hacerle tocamientos libidinosos, momento en el que la vecina arriba a la escena y manifiesta "¿muy bonito, no?" Enseguida, el aludido suelta a la niña, quien se sube el pantalón y se retira del lugar. Además, le indicó que el sujeto le había dicho no contara nada a la progenitora porque si lo hacía, le pegaban y ella lo había creído. La menor comenta que lo anterior ocurrió una sola vez, un día festivo, cuando estaba con sus hermanos en la casa y subió al tercer piso, donde don Belisario, a preguntarle la hora porque no tenía reloj, ante lo cual el reseñado le respondió que eran como las once de la mañana y, en el momento en que ella iba a salir, el mismo, quien se encontraba en pantaloncillos, la llamó y luego la empujó sobre la cama, le mostró el órgano viril y se le subió encima moviendo su cuerpo hacia arriba y abajo, a la vez que trataba de cogerle la cara, la vagina y los senos, entre otros. La señora que vivía en el primer piso subió, la vio debajo del individuo y lanzó la expresión ya anotada, instante en el que BELISARIO decide soltarla. ..."<sup>1</sup>.

## **2. DEMANDA.**

El ente acusador, representado por el doctor Campo Nolbeiro Caicedo Parra recurrente, presentó tres cargos<sup>2</sup> por violación indirecta de la ley sustancial, debido a errores de hecho por falso juicio de raciocinio<sup>3</sup>, falso juicio de existencia por omisión<sup>4</sup>, y por falso juicio de identidad por distorsión de prueba<sup>5</sup>. Los cargos fueron postulados en los siguientes términos:

Para el primer cargo, postulado por falso juicio de raciocinio, el accionante depreco que el fallador de segunda instancia se equivocó al momento de realizar la valoración de la menor D.C.Q.P, en confrontación con las demás pruebas acopiadas en el juicio, se puede concluir que el relato de la menor carece de capacidad demostrativa por falta de credibilidad derivada del hecho.<sup>6</sup>

En el segundo cargo precisó un error por falso juicio de existencia al omitir la valoración de la entrevista rendida por la menor D.C.Q.P. el 30 de septiembre de 2011 y que fue adelantada por la psicóloga Susana Orbegozo Giorgi del C.T.I<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 1 de la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 3 a 8 de la demanda de casación.

<sup>3</sup> Folios 7 a 19 de la demanda de casación.

<sup>4</sup> Folios 19 a 22 de la demanda de casación.

<sup>5</sup> Folios 22 a 27 de la demanda de casación.

<sup>6</sup> Transcripción del folio 12 y 13 de la sentencia de segunda instancia, obrante a folio 8 de la demanda de casación.

<sup>7</sup> Folio 21 de la demanda de casación.



En el último cargo el demandante, indicó que el fallador de segunda instancia incurrió en un error de hecho al momento de valorar la declaración rendida por la menor D.C.Q.P. al tergiversar el contenido de esta. En atención a las postulaciones formuladas el ente acusador solicitó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se Case la sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de marzo de 2018 por la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Bogotá que revocó el fallo condenatorio de primera instancia del 23 de octubre de 2017 emitido por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento.

### **3. CONCEPTO PROCURADURIA**

Atendiendo que los cargos se formulan por presuntos yerros en la valoración de la prueba, se analizarán de manera conjunta.

De los argumentos esgrimidos en el escrito de casación<sup>8</sup>, el problema jurídico planteado por el fiscal recurrente es, si para el presente asunto el Tribunal Superior de Bogotá, al momento de realizar la valoración de los elementos materiales probatorios, incurrió en errores de valoración que llevaron a emitir un fallo contrario a la evidencia. En el caso en mención, se tienen como pruebas de cargo ingresadas en el desarrollo del juicio oral: las declaraciones de Paula Palomino Morales<sup>9</sup> madre de D.C.Q.P. quien también declaró en juicio en cámara de Gesell, María Luz Aristizabal<sup>10</sup> (María Luz López Aristizabal)<sup>11</sup>, Amparo Méndez Torres (Perito psicóloga de Medicina Forense)<sup>12</sup>, Susana Orbezo Giorni (psicóloga especializada quien realiza entrevista a la menor D.C.Q.P.)<sup>13</sup>. El estudio probatorio se centrará en el dicho de la víctima y su progenitora por ser los elementos de prueba referidos en la demanda y también los analizados por el Tribunal para absolver al procesado.

En relación con los cargos presentados en la demanda considera esta Delegada le asiste razón al censor por las siguientes razones:

En primer lugar, del desenlace de los hechos según reposa procesalmente los mismos ocurrieron en solitario y a puerta cerrada, específicamente en la habitación del presunto agresor, ubicada en la transversal 3 número 27 A – 29 sur del barrio 20 de julio. Según el dicho de la víctima que fue extractado por el juez de conocimiento, esta conoce al presunto agresor como el señor Belisario Delgado Vargas, por ser el dueño de la casa donde vivía para el día de los hechos y la niña fue donde éste a preguntarle la hora, ya que no tenía reloj. Además, como la señora

<sup>8</sup> Folios 7 a 27 de la demanda de casación.

<sup>9</sup> Pagina 3 de la sentencia de primera instancia.

<sup>10</sup> Pagina 4 y 5 de la sentencia de primera instancia.

<sup>11</sup> Pagina 5 y 6 de la sentencia de primera instancia.

<sup>12</sup> Pagina 6 y 7 de la sentencia de primera instancia.

<sup>13</sup> Pagina 8 y 9 de la sentencia de primera instancia.



del frente de su apartamento no le abrió en el primer piso, subió hasta el tercero donde vivía el procesado, quien la hizo seguir y le dijo que eran como las 11 o las 11.30 de la mañana. Posteriormente, al momento de darle la espalda éste la cogió y la empujó sobre la cama, le bajo los pantalones, los interiores y se le subió encima. En ese momento, apareció la señora Blanca quien se percató de lo que estaba ocurriendo y fue cuando esta exclamo “¿muy bonito, no?”, y el procesado se quitó, momento que ella aprovecho para ponerse de pie y subirse las prendas de vestir.

*“Relató que conoce a BELISARIO DELGADO VARGAS porque es el dueño de la casa donde vivía y, en una ocasión, un día festivo, aunque no recuerda exactamente la fecha, estima que era más o menos el 8 de diciembre, fue a preguntar la hora porque no tenían reloj, golpeando inicialmente en el apartamento del frente a su vivienda, pero como la señora del primer piso no le abrió, subió al tercero a donde el anotado. Tras tocar la puerta, él la hizo seguir, le dijo que eran como las 11:00 u 11:30 a. m. y cuando ella le dio la espalda, él se paró, la empujó sobre la cama, le bajó los pantalones, los interiores y se le "echo" encima, pero subió la señora Blanca, quien se percató de lo que estaba ocurriendo y le dijo "¿muy bonito, no?", entonces él se quitó, mientras que ella aprovechó para ponerse de pie, subirse sus interiores y el pantalón y, en ese momento, cuando se disponía a bajar, él le dijo que no le contara a su mamá ni a su papá porque le pegarían y él se metía en problemas. Recuerda que eso sucedió en el año 2009 y no se había presentado con anterioridad”<sup>14</sup>*

Por su parte el Tribunal sobre el mismo punto señaló, sin desconocer los recuentos referidos en la sentencia de primera instancia frente a la víctima:

*“La víctima en el testimonio, rendido en cámara de Gesell, realiza un relato en el que no precisa la fecha de ocurrencia de los hechos, pese a que los ubica temporalmente cercanos al "día de las velitas"; celebración que se realiza entre la noche del 7 y el 8 de diciembre en el país”<sup>15</sup>.*

Según lo narrado, ese día se encontraba con sus hermanas en el apartamento y necesitaba saber la hora, con el objeto de conocer si ya era el momento de comer, por lo que se acercó a la puerta de su vecina más próxima, de nombre "Blanca" y, en consideración a que aquella no atendía su llamado, subió al tercer piso de la residencia habitaban, donde se localizaba el apartamento de quien identifica como "Don Belisario", quien se sabe es el hoy acusado.

*“Contó que golpeó en la puerta y el procesado le dijo, desde adentro, que siguiera; que ella le preguntó la hora, a lo que refirió el señor DELGADO VARGAS que eran entre las 11 y las 11:30 de la mañana y que tras agradecerle, dio la espalda,*

<sup>14</sup> Véase páginas 4 y 5 de la sentencia de primera instancia.

<sup>15</sup> Pagina 10 de la sentencia del Tribunal.



*momento que aquel aprovechó para halarla de la ropa, tirarla a una cama, bajarle los pantalones y los interiores, y subirse encima de ella, mientras intentaba besarla y tocarla, lo que no logra, en razón a que lo empuja para impedirlo.*

*Agregó que, al momento de ingresar a la habitación, observó que el señor BELISARIO DELGADO VARGAS se encontraba "en calzoncillos", los cuales también bajó antes de quedar encima de ella sobre la cama, y que alcanzó a observar su órgano viril, sin que este hiciera ningún tipo de contacto con su cuerpo, dado que ella no lo permitió.*

*Mientras esto pasaba, y tras pocos instantes, según el relato, ingresó la señora "BLANCA", su vecina, quien al percatarse de la escena les refirió: "muy bonito, ¿no?"; lo que ocasionó que el presunto agresor se pusiera de pie, permitiéndole a ella hacer lo mismo, vestirse y regresar a su residencia, no sin antes ser prevenida por el procesado quien le advierte que no le debe contar nada a sus papas porque aquellos le pegarían y él se metería en un gran problema"<sup>16</sup>.*

Al ser cuestionada si además de haber oído a la vecina, la había visto, refirió que aquella "se quedó diciéndole a Don Belisario que sí fe hacía el favor y le prestaba las llaves, y ósea en el momento en el que se levantó, yo me pare, me puse los pantalones y los cucos y me bajé para mi apartamento"<sup>17</sup>.

Como puede apreciarse los escenarios de los hechos para la valoración y análisis probatorio son idénticos, la discrepancia surge en la forma como son valorados por el Juez y por el Tribunal Frente a la disparidad anterior para esta Delegada le asiste razón al Juzgador de primera instancia, ya que en nuestro criterio el Tribunal desdibuja la forma de ver los hechos en su justa dimensión.

Dijo el Tribunal, que del relato de la menor señaló que interrumpido los hechos la señora Blanca le dijo:

*"Luego, narra que su vecina se acercó y le dijo que no volviera a hacer lo que estaba haciendo y que lo mejor sería que le contara a su mamá; conversación que dice, ocurrió el mismo día de los hechos, sin que se precisara exactamente en qué momento, o circunstancia." "Para la Sala, es determinante este último aspecto del relato, pues de lo narrado se colige que el acto sexual cesó por el ingreso de la señora "BLANCA", quien, según la misma narración, pudo observar lo que sucedía".*

*Ahora, según el testimonio de la menor, cuando aquella ingresó a la habitación del señor BELISARIO DELGADO VARGAS, un adulto mayor, y lo vio, sin interiores, sobre una menor de escasos 11 años de edad, igualmente sin interiores, quien*

<sup>16</sup> Pagina 11 de la sentencia del Tribunal.

<sup>17</sup> Op cit pagina 11.



*estaba sobre la cama de él y defendiéndose de aquella agresión, solo atinó a decir "muy bonito, ¿no?".*

A partir de este momento, el Tribunal cuestionó el dicho de la menor para restar credibilidad a su relato, porque según el Juez colegiado no parece verosímil que como lo cuenta la víctima, que mientras el agresor y la agredida se vestían, la testigo (señora Blanca) continuó en el lugar e insistió en el punto al que se suponía había ido es decir esperando las llaves prestadas sin hacer ninguna reacción.

Al respecto, debe considerarse que tal como lo señaló la testigo la reacción, aunque parece ilógica y conforme a la expresión de la señora Blanca ("muy bonito, ¿no?"), esta no fue y no debe entenderse como de congratulación y complacencia con lo que estaba viendo; al contrario, fue de un reproche y de desaprobación hacia el adulto para con el hecho en que fue sorprendido haciéndole a la menor.

Ciertamente, se agrega que la señora Blanca continuó en el lugar esperando las llaves que fue a solicitar prestadas. Esta actitud es entendible, pues no obstante lo reprobable de lo que vio, ella no estaba involucrada en los hechos y no tenía motivo para abandonar el lugar; al contrario, mantuvo la calma y espero la reacción de los protagonistas frente a la escena que acaba de ver.

Por ello, según el mismo dicho de la menor, esta le manifestó: *"..., narra que su vecina se acercó y le dijo que no volviera a hacer lo que estaba haciendo y que lo mejor sería que le contara a su mamá; conversación que dice, ocurrió el mismo día de los hechos..."*<sup>18</sup>

Desde la perspectiva de un observador desapercibido, ha de entenderse que la señora Blanca interpretó que lo que acababa de ver era porque seguramente la menor lo consentía. El Tribunal agrega en sus consideraciones que *"Analizando el relato expuesto desde las reglas de la experiencia, se tiene que, dentro del cumulo de posibles reacciones ante la observancia de una agresión sexual, como la que dice la menor, presenció su vecina (dentro de las que pueden encontrarse la huida del lugar, o una reacción violenta contra el agresor), no es común que el observador haga notar su presencia, ni que ello lo materialice con una expresión tan coloquial y poco atinada para el momento y, menos aún, que pese a lo que acababa de observar, continuara actuando como si aquello fuera cotidiano, pidiéndole a quien, se entiende, instantes antes estaba con su pene erecto y expuesto sobre una niña, y mientras se vestía, unas llaves prestadas.*

Justamente como lo plantea el censor<sup>19</sup>, no se puede restar valor suasorio al dicho de DCQP, ya que es lógico que si se está frente a un delito de los denominados "a

---

<sup>18</sup> Página 12 de la sentencia del Tribunal.

<sup>19</sup> Página 9 de la demanda.



puerta cerrada”, al llegar una tercera persona, cese la agresión del victimario hacia su víctima, también era lógico que ésta le dijera a la niña que lo mejor era contarles a sus papás; y que la expresión coloquial de muy bonito ¿no? es conocido por las reglas de la experiencia, ya que tales expresiones son utilizadas por los individuos como un modo de rechazo frente a lo visto en determinadas situaciones.

Ahora bien, el Tribunal en su sala mayoritaria señaló: *“Si los hechos sucedieron conforme a lo narrado, en el hipotético caso en el que para aquella, por su contexto social o cultural, la agresión sexual a la que se sometía a la menor fuera vista como "normal" o "común", no se entiende como, con posterioridad a ello, habla con la presunta víctima para decirle que lo ocurrido no puede volver a pasar y que es mejor que le cuente a sus padres, ya que esto último permitiría colegir que para la observadora, también es un acto desvalorado, lo cual, se insiste, no se compadece con su presunta reacción al momento en que presencié los hechos. Circunstancias que plantean fundadas dudas sobre lo narrado por la presunta agredida, las cuales no logran ser subsanadas con las demás pruebas aportadas por el ente acusador.”*

Las reglas de experiencia como lo señala el censor, enseñan que no siempre las personas reaccionan en igual forma frente a las situaciones inapropiadas que acaban de ver, y la actitud injustificable surge porque entre la víctima DCOP y la señora Blanca Nubia Sabogal, no existían las mejores relaciones personales, pero además, entre ellas no existía un arraigo, vínculos familiares o de amistad fuertes que motivase a mediar por ella o a reaccionar rechazando lo visto, siendo ello la razón de su indiferencia.

Ciertamente no es extraño, la indiferencia o falta de solidaridad frente al delito o los actos reprochables, cuando ellos no los afecta directamente, en el presente caso no existía ningún vínculo entre la menor y la testigo para que esta se sintiera obligada a reaccionar, sin embargo, nótese que le dijo que era mejor que les contara a sus padres lo sucedido.

Aunque lo deseable hubiera sido como parece lo entiende el Tribunal que la testigo hubiera reaccionado con una carga temperamental, con mayor desaprobación frente a lo visto, por lo cual, no dio credibilidad al dicho de la menor, lo cierto es que muchas veces nadie denuncia y menos si los hechos no los afectan o no son las víctimas. Por ello, la señora Blanca en voz de la testigo le dijo que contara lo sucedido a sus padres, porque le pegaban, luego entonces estimó que ese era el paso a seguir. Además, esta persona (Blanca), igualmente en dicha casa ostentaba la condición de inquilina frente al agresor, lo cual, la ponía en desventaja frente a una situación de la cual consideraba no era la afectada.



Para esta Delegada, tan desprovista debe verse la denuncia que la menor guardo silencio de los hechos frente a sus padres, no obstante que alguien distinto al agresor había visto lo sucedido. Lo anterior, justamente porque existe la creencia desafortunada en los niños que, si cuentan situaciones como esta, los adultos los castigan. Nótese que la menor así lo expresó y su presunto agresor así se lo hizo saber. *“cuando se disponía a bajar, él le dijo que no le contara a su mamá ni a su papá porque le pegarían y él se metía en problemas.”*<sup>20</sup>

Lamentablemente, por ello los niños son víctimas de este tipo de agresiones y en muchos casos no reciben protección, sino que son revictimizados, cuando se les atemoriza con un castigo adicional si cuentan, porque no reciben la solidaridad para que se investiguen los hechos y se castigue a los agresores. En consecuencia, para esta Delegada resulta acertada la conclusión del juzgado según la cual *“Por la naturaleza del objeto percibido, el lenguaje y comportamiento reflejados por D.C.Q.P. y las circunstancias témpora - espaciales, acompañada de los procesos de rememoración, sin que se vislumbre ni haya demostrado un interés, propio o influenciado, en perjudicar al encausado, se da credibilidad a su narración”*<sup>21</sup>.

En efecto, aunque la investigación solo conto con un testigo directo<sup>22</sup>, no aparece demostrado que el relato de la menor sea un libreto aprendido e inculcado por alguien con ánimo de venganza o perjudicar el procesado. Al contrario, téngase en cuenta que si el hecho se denunció no fue por iniciativa de los padres y menos de la menor víctima, ello surgió por el escándalo suscitado por su vecina la señora Blanca ante la manifestación pública que BELISARIO se esta comiendo a su hija. Expresión peyorativa que utilizó para indicar que éste estaba sosteniendo relaciones sexuales con la menor, pero con el agravante que se trata de una niña de escasos 11 años.

Se cuestiona por parte del Tribunal, lo extraño que resulta el hecho que, si el agresor vivía en el tercer piso de la misma casa, hasta allí hubieran subido fácilmente la víctima y la señora Blanca, cuando según lo descrito por la ingeniera existe seguridad por rejas. Sin embargo, ello resulta sencillo de explicar, porque estas seguridades son para personas ajenas a la casa y no para los mismos habitantes,

---

<sup>20</sup> Paginas 4 y 5 sentencia de primera instancia.

<sup>21</sup> Pagina 25 fallo del Juzgado.

<sup>22</sup> CSJ. SP16841-2014, Radicación No. 44602, *MP Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO*, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), *Pag. 15. Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.*



y si la víctima subió hasta dicho lugar, ello denota y se entiende se desarrolla por la confianza que le ofrecía el señor Belisario, por ser una persona mayor a quien conocía desde hacía dos años, además era el dueño de casa y por la hora la menor se encontraba sola. De igual forma, si ingreso a la habitación del procesado es muestra no solo de esa confianza y respeto que le tenía, sino de la ingenuidad de una niña a sus once años, que no percibió un peligro como este, y menos de quienes la rodean.

Coincide esta delegada con el fallador de primera instancia, quien luego de analizar los dichos de *D.C.Q.P.*, concluyó contrario al fallador de segunda instancia, que de la intervención de la víctima en juicio oral y en las demás versiones, no germinan contradicciones protuberantes que conlleven a restarle credibilidad a su relato<sup>23</sup>. Igualmente, esta representación del Ministerio Público encuentra que no se cuenta con evidencia física o elemento material probatorio que conlleve a deducir que la menor o su progenitora mintiera porque, tuvieron animadversión contra el procesado o su familia, que provocara la construcción de una historia tan reprochable como un acto sexual.

Obsérvese que la denuncia surgió por el dicho de Blanca que Belisario estaba abusando de la menor, y ante la reacción que se suscitó ese 1 de enero amerito la intervención de la policía, quienes le sugirieron a la madre de la menor denunciar el hecho, lo cual ocurrió varios días después dado los festivos de comienzo de año. Ahora bien, el hecho de que solo se cuente con una prueba directa de los hechos, esta tiene la solidez suficiente que amerita credibilidad, ya que por sí solo arroja la claridad suficiente de lo sucedido<sup>24</sup>. Lo anterior, máxime cuando las pruebas periféricas la respaldan en su contexto, en cuanto son compatibles con el relato de la menor, incluidas la misma denuncia de la madre de la agredida y de la psicóloga Susana Orbegoso<sup>25</sup>. El hecho que no se precisara el día en que ocurrieron los hechos, ello por sí solo no significa que no existieran y que por tanto, la menor mentía, justamente por ello precisó que era un día festivo de diciembre relacionado con las velitas, lo que rememora un día específico.

En el anterior orden de ideas, concluimos que los dichos de la menor tienen alta confiabilidad, la manera como relató el suceso permite concluir que no es una invención de la imaginación, ni que fue estructurado por alguien más con intención de dañar al procesado. En definitiva, los datos otorgados antes y durante el juicio oral permiten más allá de toda duda razonable concluir que las manifestaciones de

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de julio de 2020. Radicación No. 52.897. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. “En efecto, esa modalidad de error de hecho se materializa cuando el operador valora los elementos de juicio con violación de las reglas de la sana crítica o cuando realiza deducciones inferenciales contrarias a aquéllas, lo cual ocurre, dejando de lado lo atinente a la lógica y la ciencia, si soslaya las máximas de la experiencia aplicables, o si otorga tal calidad a proposiciones que en realidad no lo son.

<sup>24</sup> Récord 13,03 -13-09 Cámara Gesell citada en el salvamento de voto pagina 36 del fallo del Tribunal.

<sup>25</sup> Página 29 sentencia del Juzgado.



D.C.Q.P., conducen a un episodio de abuso, lo que nos permite evidenciar una errada valoración probatoria por parte del fallador de segundo grado, por cuanto, si nos detenemos a observar los dichos de la víctima su relato es coherente, espontáneo, en donde se reconstruye el episodio vivido por la menor, relato que no fue analizado en debida forma por el Tribunal Superior, incurriendo en yerros por falso juicio de raciocinio.

En consecuencia, respetuosamente se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, recurrida por la Fiscalía y dejar en firme la proferida por el Juzgado de conocimiento.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**